

General Roca, a los 09 días del mes de marzo del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**INSUA, DIEGO EZEQUIEL C/ ESTRATEGIAS COMPETITIVAS DEL SUR SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS - RO-01011-L-2025**" venidos al acuerdo a fin de resolver respecto de la competencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo en los presentes autos, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

CONSIDERANDO:

I.- Se inician los presentes autos con la demanda ordinaria interpuesta en fecha 17/10/2025 por el Sr. Insua Diego Ezequiel, representado por su abogado apoderado, Dr. Patelli Maicol Daniel, contra Estrategias Competitivas del Sur S.R.L.

Allí se denuncia que el actor tiene domicilio en la localidad de Cipolletti - calle Falucho N.º 587, Parque Norte-, que la demandada tiene domicilio en la localidad Neuquén Capital - en Pelagatti N.º 171 de la ciudad de Neuquén-, no surgiendo de la demanda y/o de la documentación adjuntada el lugar de prestación de servicios era en San Luis 3118 de la localidad de Cipolletti.-

II.- Recepcionado el expediente, en providencia de fecha 31/10/2025 se requirió la intervención del Fiscal Jefe, a efectos de que se expida sobre la competencia territorial del Tribunal, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley N°18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

III.- El 04/11/2025 la Dra. Graciela Etchegaray, Fiscal Jefe, respondió la vista conferida, dictaminando que atento los domicilios denunciados de actor y demandado y de lugar de trabajo, esta Cámara Primera del Trabajo de la ciudad de General Roca, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro no era competente para intervenir en la presente acción, solicitando asimismo la remisión de estos autos a la Cámara Laboral de turno con competencia en la localidad de Cipolletti.-

IV.- En fecha 19/11/2025 se ordena el pase autos al acuerdo.-

V.- Pasando a resolver acerca de la aptitud jurisdiccional del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones, se adelanta opinión en el sentido que corresponderá declinar la competencia para conocer en las mismas, ya que algunos de los factores determinantes de la misma: domicilio del demandado, lugar de prestación efectiva de las tareas no pertenecen a la jurisdicción del Tribunal.

Cabe señalar en primer término que las normas sobre competencia son de orden público (art. 10 de la Ley N° 5631) y no pueden ser objeto de prorroga ni aún por las partes.

En las cuestiones de competencia, debe estarse en primer lugar a los hechos y derechos aducidos en la demanda, siempre que la relación o apreciación de aquellos no sea arbitraria o caprichosa o esté en pugna con los elementos objetivos obrantes en autos. Este criterio cabe considerarlo sustentado en los principios consagrados por los arts. 4 y 5 del C.P.C.C que establecen como pautas para la determinación de la competencia "la exposición de los hechos formulada en la demanda y la naturaleza de las pretensiones deducidas" (C.N.Civ-Sala C 11-11-81, L.L. 1982-A-566).

De los datos expuestos en la demanda, tenemos que el actor se domicilia en la localidad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, empero el domicilio de la demandada es en la ciudad de Neuquén Capital, no surgiendo de la demanda ni de la documentación el lugar donde se desarrolló la prestación del servicio y/o contratación.

Conforme surge del artículo 11 de la Ley N° 5631 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, al iniciar la demanda laboral el trabajador tiene la opción de elegir el Tribunal donde entablar la demanda, estableciéndose como opción el Tribunal correspondiente a su propio domicilio, siempre que se encuentre el domicilio del demandado dentro de la misma jurisdicción, el del domicilio del demandado, o bien el Tribunal correspondiente al lugar en que se ha prestado el trabajo y por último, el del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Resultando así que el domicilio del actor se encuentra en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, tampoco se observa que se haya descripto o detallado el lugar de prestación de servicios o el lugar de contratación, y el domicilio de la demandada se ubica en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, no resulta aplicable el art. mencionado en el párrafo anterior.

De manera que, si bien el actor puede elegir el tribunal competente para intervenir en los presentes actuados conforme el art. 11 mencionado, este Tribunal no resulta competente para intervenir en los presentes actuados, correspondiendo en consecuencia, el archivo de las presentes actuaciones.

Con costas a la parte actora (art. 31 LPL P N° 5631 y arts. 68 y 69 del C.P.C.y.C).

El **Dr. Juan Huenumilla dijo:** atento la coincidencia de los votantes preopinantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 incf. 6 ley 5.631.

Por todo lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, la **CÁMARA**

PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:

- 1.- Declarar la **incompetencia territorial de esta Cámara Primera del Trabajo** para seguir interviniendo en las presentes actuaciones conforme los fundamentos expuestos.
- 2.- Imponer las costas a la parte actora (conf. art. 32 Ley 563, y arts. 68 y 69 del C.P.C.y.C), regulando los honorarios del Dr. Maicol Patelli en la suma de \$377.230 (MB: 5 JUS - conf. Arts. 6,7, 8, 10, 34 y 40 Ley 2212). La regulación de honorarios ha tenido en consideración la calidad, importancia y extensión de las tareas desarrolladas por los letrados, como también el resultado de la presente resolución y la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827- L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023).
- 3.- Firme la presente, archívense las presentes actuaciones.
- 4.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (art. 25 Ley 5.631) y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 09/03/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López

Secretaria Cámara Primera